



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00257

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LEON RÚA FONTALVO

DEMANDADO: FABIOLA CAROLINA PAEZ OCAMPO Y JIMMY ENRIQUE MARTINEZ CABARCAS

Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la demandada FABIOLA CAROLINA PAEZ OCAMPO, otorgó poder a un abogado y presentó escrito contestando la demanda y excepciones de mérito.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que en este proceso no se ha surtido la notificación de los demandados; sin embargo, a folio 06, obra escrito mediante el cual, el Doctor FELIZ ENRIQUE MERCADO GUTIERREZ, actuando como apoderado judicial de la demandada FABIOLA CAROLINA PAEZ OCAMPO, contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, acompañado del poder que le fue conferido, así como de los recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento de los últimos tres (3) periodos.

Al respecto, conviene recordar, que el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., señala que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”

En este caso, como quiera que la notificación de la señora FABIOLA CAROLINA PAEZ OCAMPO no se había surtido con anterioridad, y como quiera que ésta constituyó apoderado judicial a quien se encuentra pendiente reconocerle personería para actuar dentro de este proceso, conforme lo señala la norma en cita, dicha demandada se entenderá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, proferido el 13 de junio de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Finalmente, como quiera que para continuar con el trámite de la demanda, se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado JIMMY ENRIQUE MARTINEZ CABARCAS, se le requerirá, para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor FELIZ ENRIQUE MERCADO GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 8.725.902 y T.P. No. 68.133 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FELIZ ENRIQUE MERCADO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Segundo: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada FABIOLA CAROLINA PAEZ OCAMPO, el día en que se notifique por estado esta providencia, conforme lo señalado.

Tercero: Mantener en Secretaría el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la demandada FABIOLA CAROLINA PAEZ OCAMPO, hasta tanto se encuentre vencido el término del traslado de la demanda para todos los demandados.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado JIMMY ENRIQUE MARTINEZ CABARCAS, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70f6c19f1a7bf9747f39b8342311aa4bca89c0c4bf592a23e982ff3382fe93**

Documento generado en 23/09/2022 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>